BOLETIN N° 268-07-1.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** pasa a informaros el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en moción de los señores Dupré, don Carlos; Bosselin, don Hernán; Elgueta, don Sergio, y Rojo, don Hernán.

A esta iniciativa legal han adherido los señores Matta, don Manuel A.; Molina, don Jorge; Pizarro, don Sergio; Reyes, don Víctor, y Velasco, don Sergio.

Expresan los autores de esta moción que en nuestro sistema electoral se ha mantenido la marginalidad del uso del derecho a sufragio de los chilenos residentes fuera del territorio nacional.

En contraposición, existe un creciente número de países que han incorporado la posibilidad de hacer uso del derecho a sufragio de todos los connacionales, sea que residan o no en el territorio nacional.

En su opinión, el país debe avanzar en ese mismo sentido, extendiendo el derecho de sufragio a los chilenos residentes en el extranjero para que puedan sufragar en las elecciones de Presidente de la República.

Para los efectos de materializar esa idea, proponen incorporar en la ley de Votaciones Populares y Escrutinios un título nuevo, que regula el sufragio de los chilenos residentes fuera del país en las elecciones para Presidente de la República.

Este título, que consta de 11 artículos, que van del 182 al 193, incluye materias relacionadas con la inscripción en registros especiales que se llevarán en las misiones diplomáticas, o en los consulados de Chile en donde no existan las primeras, y con la votación y el escrutinio por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en la cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a las autoridades que establece la Constitución, se realiza por el pueblo mediante elecciones períodicas y plebiscitos.

Para ejercer estos derechos se requiere ser ciudadano, y lo son los chilenos que hayan cumplido dieciocho años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

Esa calidad otorga, con arreglo al artículo 13 de la Carta Fundamental, los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

El artículo 18 de la Constitución consagra la existencia de un sistema electoral público, entregando a una ley orgánica constitucional determinar su organización y funcionamiento, regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto en la Constitución.

El término "sistema electoral" ha sido empleado con un significado amplio, pero no rígido, y comprende la regulación de los registros que la ley pudiere establecer, las inscripciones en ellos, los actos electorales y plebiscitarios mismos, los reclamos que pudieran presentarse, los escrutinios, el servicio o entidad que tendrá a su cargo el sistema, etc.

El Tribunal Constitucional ha entendido que la palabra "una" empleada por el Constituyente en este artículo no expresa la idea de cantidad sino de "calidad", es decir, que todas las materias regidas por ese precepto son de naturaleza orgánica constitucional y pueden estar contenidas en una o más leyes de ese carácter.

En la práctica, la regulación del sistema electoral público se ha hecho en leyes diferentes. Así, la N° 18.566 trata sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y el Servicio Electoral. La N° 18.700, sobre las Votaciones Populares y Escrutinios. La N° 18.583, sobre la planta del referido Servicio.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, prestó su aprobación en general al proyecto, por compartir sus fundamentos y estar de acuerdo en permitir que los chilenos residentes en el extranjero puedan participar en las elecciones para Presidente de la República.

Durante la discusión en particular, se presentó indicación sustitutiva, con el objeto de incorporar las diferentes materias que la iniciativa aborda en la correspondiente ley orgánica constitucional.

De esta forma, el proyecto quedó estructurado en dos artículos permanentes, por los cuales se modifican las leyes Nos. 18.566 y 18.700, respectivamente.

Las enmiendas que se introducen a la primera de las leyes citadas tienen por finalidad:

a) Permitir la existencia de una Junta Inscriptora en cada Misión Diplomática y en los Consulados servidos por cónsules de nacionalidad chilena situados en localidades en donde no existan las primeras, las que funcionarán en la sede de estos organismos. Para tal efecto, se agrega un inciso final al artículo 12.

b) Regular la integración de estas Juntas, las que estarán formadas por dos personas. El jefe de la misión o el cónsul, o por el miembro chileno de estos organismos en quien deleguen la función, que la presidirá, y por otro funcionario chileno que aquéllos designen. A ese propósito obedece la agregación de un inciso final al artículo l4.

c) Permitir la apertura de registros electorales especiales, para que en ellos puedan inscribirse los ciudadanos chilenos que residan fuera del territorio nacional para los efectos de ejercer el derecho a sufragio en las elecciones para Presidente de la República, lo que se consagra mediante un nuevo inciso final en el artículo 25.

d) Disponer que los libros y materiales necesarios para la inscripción serán proporcionados por el Servicio Electoral, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, según se establece en el inciso final que se agrega al artículo 29.

e) Autorizar que la identidad y la edad de las personas que se inscriban puedan ser acreditadas con la cédula nacional de identidad o el pasaporte, ambos vigentes. Así se dispone en el nuevo inciso final del artículo 41.

f) Imponer a los jefes de las misiones y a los cónsules la obligación de mantener actualizados permanentemente los Registros Electorales, para lo cual se modifica el artículo 60.

Todas estas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

Las enmiendas que se introducen a la ley sobre votaciones populares y escrutinios, que se contienen en el artículo 2°, tienen por finalidad:

a) Encomendar a las respectivas Juntas Inscriptoras que funcionen en las Misiones Diplomáticas o Consulados las atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Electorales, en materia de designación de vocales de Mesas Receptoras de Sufragios, para lo cual se modifica el artículo 39.

b) Simplificar los trámites relativos a la publicidad de las nóminas de los vocales designados para las votaciones en las Misiones Diplomáticas o Consulados de Chile en el exterior, suprimiendo su publicación en un diario o periódico. Bastará, al efecto, con fijarla en la oficina del secretario de la Junta Inscriptora, a la vista del público. Para ello se agrega un inciso al artículo 43.

c) Entregar al jefe de la Misión Diplomática o al cónsul, la facultad de determinar el lugar en donde deben reunirse los vocales de las Mesas Receptoras, cometido que, en general, le corresponde a las Juntas Electorales. A tal propósito obedece la modificación al artículo 49.

d) Disponer que las Mesas Receptoras de Sufragios establecidas para recibir las votaciones de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, funcionarán preferentemente en la sede de la Misión Diplomática o Consulado, salvo que por insuficiencia del recinto sus encargados señalaren otro lugar diferente. Con tal fin, se agrega un inciso final al artículo 52.

e) Señalar que en el caso de los recintos electorales que funcionen en las Misiones Diplomáticas o Consulados, la Oficina Electoral dependerá de la respectiva Junta Inscriptora, la que designará el Delegado a cargo de la misma, para lo cual se agrega un inciso final al artículo 54.

f) Precisar que la entrega de los útiles destinados a las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en las Misiones Diplomáticas o Consulados se hará a la respectiva Oficina Electoral, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, consultándose al efecto un nuevo inciso en el artículo 55.

g) Otorgar la calidad de electores, para los efectos de las elecciones de Presidente de la República, a los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero que se encuentren inscritos en los Registros Electorales especiales, lo que se señala de un modo expreso en el artículo 60.

h) Disponer que la identificación de los electores que emitan su voto fuera del territorio nacional se hará con su cédula nacional de identidad o su pasaporte, vigentes, sin que ningún certificado o documento pueda reemplazarlos, según se establece en el artículo 62.

i) Establecer que los sobres con los formularios especiales con todas las menciones y observaciones del acta de escrutinio, deben ser entregados por el Secretario y el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios, al jefe de la misión o cónsul, para su posterior envío al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Director del Servicio Electoral, en este último caso, junto con los útiles electorales. A ese fin obedece la modificación del artículo 73.

j) Hacer inaplicables las normas relativas al escrutinio local, contempladas en el Título III de la ley, respecto de los actos eleccionarios realizados en las Misiones Diplomáticas o Consulados, para lo cual se agrega un inciso final al artículo 95.

k) Regular la práctica del escrutinio general por el Tribunal Calificador de Elecciones, para lo cual deberá utilizar las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionaron fuera del territorio nacional que obraren en su poder, o requerir del Servicio Electoral la remisión de las que le faltaren. Igual requerimiento podrá hacer al jefe de la misión o al Cónsul respectivo, si el Servicio no las tuviere o hubiere disconformidad entre los ejemplares de un acta. Para estos efectos, se agrega un inciso final al artículo 103.

Todas las modificaciones anteriores fueron aprobadas por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

Se deja constancia que todas las disposiciones del proyecto tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por incidir en el sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Se deja constancia, asimismo, que no hay en el proyecto normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Por todas las consideraciones expuestas y por las que os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.566, sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral:

a) Agrégase en el artículo 12 el siguiente inciso final:

'Habrá también una Junta Inscriptora en cada Misión Diplomática y en los Consulados servidos por cónsules de nacionalidad chilena, situados en localidades en donde no existan aquéllas, la que funcionará exclusivamente en la sede de la misión o del consulado.'.

b) Agrégase en el artículo l4 el siguiente inciso final:

'Las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Misiones Diplomáticas o Consulados estarán integradas por el jefe de la misión o por el cónsul, según su caso, o por el miembro chileno de estos organismos en quien deleguen la función, quien la presidirá, y por otro funcionario chileno que ellos designen.'.

c) Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso final:

'En las Misiones Diplomáticas o Consulados se abrirán Registros Electorales especiales durante el período comprendido entre el centésimo octagésimo y el nonagésimo día anterior a una elección de Presidente de la República. En estos Registros se podrán inscribir los ciudadanos chilenos que residan fuera del territorio nacional, para los efectos de ejercer el derecho a sufragio en las elecciones para Presidente de la República.'.

d) Agrégase en el artículo 29 el siguiente inciso final:

'En el caso de las Juntas Inscriptoras que funcionen en las Misiones Diplomáticas o Consulados, el Servicio Electoral proveerá los Libros de Registros Electorales y los útiles necesarios para su funcionamiento, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.'.

e) Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso final:

'En las inscripciones en los Registros Electorales especiales que existan en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados, la identidad y la edad se acreditarán únicamente con la cédula nacional de identidad o con el pasaporte, vigentes.'.

f) Intercálase en el artículo 60, a continuación de las palabras 'Juntas Electorales', la frase 'de los Jefes de Misiones y de los Cónsules', sustituyéndose la conjunción 'y' que figura después de la palabra 'Electoral', por una coma (,).

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Agrégase al artículo 39 el siguiente inciso:

'En el caso de las designaciones de los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionen en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados, las atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Electorales serán ejercidas por las Juntas Inscriptoras.'.

b) Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso segundo:

'No será necesario cumplir con la exigencia de la publicación, tratándose de la nómina de vocales designados para cada Mesa Receptora que ha de funcionar en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados.'.

c) Intercálase en el artículo 49 el siguiente inciso segundo:

'Los vocales de las Mesas Receptoras que han de funcionar en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados, se reunirán para constituirse en el lugar que determinen el jefe de la misión o el cónsul, en su caso.'.

d) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 52:

'Las Mesas Receptoras de Sufragios establecidas para recibir las votaciones de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, funcionarán preferentemente en la sede de la Misión Diplomática o en el Consulado salvo que, por insuficiencia del recinto, sus encargados señalaren otro lugar diferente.'.

e) Agrégase en el artículo 54 el siguiente inciso final:

'En el caso de los recintos electorales que funcionen en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados, la Oficina Electoral dependerá de la respectiva Junta Inscriptora, la que designará el Delegado a cargo de la misma, el cual tendrá todas las atribuciones que en esta ley se otorgan al Delegado de la Junta Electoral.'.

f) Agrégase al artículo 55 el siguiente inciso final:

'La entrega de los útiles destinados a las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados se hará a la respectiva Oficina Electoral, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.'.

g) Agrégase al artículo 60 el siguiente inciso final:

'Para los efectos de las elecciones de Presidente de la República, tendrán también la calidad de electores los chilenos residentes en el extranjero que se encuentren inscritos en los Registros Electorales especiales que existen en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados de Chile en el exterior.'.

h) Agrégase al artículo 62 el siguiente inciso final:

'La identificación de los electores que emitan su voto fuera del territorio nacional se hará con su cédula nacional de identidad o con su pasaporte, vigentes, sin que ningún certificado o documento pueda reemplazarlos.'.

i) Intercálase en el artículo 73 el siguiente inciso quinto:

'En el caso de las votaciones efectuadas en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados, los sobres a que se refiere el inciso anterior serán entregados por el Secretario y el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios al jefe de la misión o al cónsul, para su posterior envío al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Director del Servicio Electoral, en este último caso, junto con los útiles electorales a que se refiere el artículo 77.'.

j) Agrégase al artículo 95 el siguiente inciso:

'Las normas relativas al escrutinio local, contempladas en este título, no se aplicarán a los actos eleccionarios realizados en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados de Chile en el exterior.'.

k) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 103:

'El Tribunal Calificador de Elecciones practicará el escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, en el caso de las votaciones efectuadas en las Misiones Diplomáticas o en los Consulados, para lo cual deberá utilizar las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionaron fuera del territorio nacional que obraren en su poder, o requerirá del Servicio Electoral la remisión de las que le faltaren. Igual requerimiento podrá hacer al jefe de la misión o al cónsul respectivo, si el Servicio no las tuviere o hubiere disconformidad entre los ejemplares de un acta.'".

Se designó **Diputado Informante** al señor **DUPRE SILVA,** don **Carlos.**

SALA DE LA COMISION, a 24 de noviembre de 1992.

Aprobado en sesiones de fecha 12 y 24 de noviembre de 1992, con asistencia de los señores Bosselin (Presidente), Aylwin, Cornejo, Chadwick, Dupré, Elgueta, Espina, Molina, Pérez Varela, Rojo y Sabag.

Adrián Alvarez Alvarez

Secretario de la Comisión